

miento Integral de Residuos Agrícolas, S. A.» (AIRASA), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, el cambio de emplazamiento de la proyectada planta de obtención de granilla de uva, que se instalará en el término municipal de Argamasilla de Alba (Ciudad Real), en lugar de Tomelloso (Ciudad Real).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Que los beneficios fiscales concedidos a «Aprovechamiento Integral de Residuos Agrícolas, S. A.» (AIRASA), por Orden de este Ministerio de 8 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 23), para la instalación de una planta de obtención de granilla de uva en Tomelloso (Ciudad Real), sean atribuidos a la misma Empresa, para la instalación de la citada planta de obtención de granilla de uva en Argamasilla de Alba (Ciudad Real), como consecuencia de lo autorizado por la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de julio de 1976.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

21856 *ORDEN de 17 de septiembre de 1976 por la que se conceden a la Empresa «Destilerías del Guadalete, S. L.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Industria de fecha 2 de junio de 1976, por la que se declara a la Empresa «Destilerías del Guadalete, S. L.», comprendida en el sector industrial de interés preferente de la industria alimentaria, conforme al Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, para la instalación de un tren de embotellado en su fábrica de aguarientes compuestos y licores, que se trasladará desde Generalísimo Franco, número 10, de Puerto de Santa María (Cádiz), al polígono industrial de la misma localidad, en la carretera nacional IV, Madrid-Cádiz, finca denominada «Pago Valenciana».

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 6 del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Destilerías del Guadalete, S. L.», y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

21857 *ORDEN de 20 de septiembre de 1976 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 28 de mayo de 1976 dictada en recurso contencioso-administrativo número 304.347, promovido por el Colegio Sindical Nacional de Agentes de Seguros contra la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, y como codemandado, don Rafael Rosillo Herrero, contra Resolución de la Dirección General de Política Financiera de 25 de marzo de 1975.*

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en 28 de mayo de 1976 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 304.347, promovido por el Colegio Sindical Nacional de Agentes de Seguros, representado por el Procurador don Fernando García Martínez, con dirección del Letrado don Juan Francisco Álvarez Santos, contra la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, y como codemandado, don Rafael Rosillo Herrero, representado por el Procurador don Pedro Antonio Pardiño Larena, bajo dirección del Letrado don Antonio Gastañaga Sandoval, contra Resolución de la Dirección General de Política Financiera de 25 de marzo de 1975, relativa a concesión de título de Agente de Seguros, cuyo pronunciamiento es el siguiente:

«Fallamos: Que sin acoger las causas de inadmisión aducidas y estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador de los Tribunales don Fernando García Martínez, en nombre del Colegio Sindical Nacional de Agentes de Seguros, contra Resoluciones de quince de octubre de mil novecientos setenta y tres y veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cinco, dictadas por la Subdirección General de Seguros y por la Dirección General de Política Financiera, respectivamente, debemos anular y anulamos ambos actos administrativos, por no ser conformes a derecho; sin hacer especial declaración sobre el pago de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Jaime Basanta de la Peña.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

21858 *ORDEN de 24 de septiembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 506.305.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 506.305, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don José Ciudad Rozalem y por don Bartolomé Meca Conesa, representados por un Letrado, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación del Decreto 3065/1973, de 23 de noviembre, dictado por el Ministerio de Hacienda, por el que se asignaron los coeficientes multiplicadores para la remuneración correspondiente a los funcionarios de los Organismos autónomos, entre los que se incluyen los referentes a la Junta de Energía Nuclear, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 16 de junio de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ciudad Rozalem y don Bartolomé Meca Conesa contra la asignación del coeficiente retributivo que se les aplica con arreglo al Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de veintitrés de noviembre, revocamos dichos actos administrativos, por no aparecer ajustados a derecho, y en su lugar declaramos el de los recurrentes a que se les aplique el coeficiente retributivo tres coma seis y al abono de las diferencias por tal motivo dejadas de percibir, condenando a la Administración a efectuar lo necesario para ello, y sin expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. V. Barquero.—Eduardo de No.—Ángel Falcón.—(Con las rubricas.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Eduardo de No Luis en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha. Ante mí, José Benítez.—(Rubricada.)»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.